



(S)

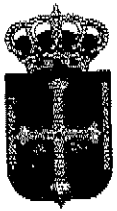
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

08/635

APELACION N° 218/09**APELANTE:** [REDACTED]**LETRADA: D^a. NATALIA RODRÍGUEZ ARIAS****RECURRIDO: CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS****REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO****SENTENCIA DE APELACIÓN n° 251/09****Ilmos Sres.:****Presidente:****D. Jesús María Chamorro González****Magistrados:****D. José Ignacio Pérez Villamil****D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo, a catorce de septiembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 218/09, interpuesto por [REDACTED] representada por la Letrada D^a. Natalia Rodríguez Arias, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Oviedo, siendo parte apelada

**PRINCIPADO DE
ASTURIAS**



la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, representada por el Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ IGNACIO PÉREZ VILLAMIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 407/08 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 31 de marzo de 2009. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 11 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia, de 31 de Marzo de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de Oviedo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada D^a Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias, de 4 de Septiembre de 2008, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Gerencia del SESPA, de 16 de Mayo de





2008, por la que se modifican determinados apartados del "Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal de personal del SESPA".

SEGUNDO.- La apelante pretende la revocación parcial de la sentencia apelada en cuanto declara conforme a Derecho las resoluciones impugnadas en el concreto particular del apartado segundo de la Resolución de 16 de Mayo de 2008, en cuanto modifica el cuadro del apartado 1-B del Aneo II (Formación Especializada de Personal Facultativo de Atención Primaria) estableciendo distinta puntuación si el título de especialista obtenido lo es en Medicina Familiar y Comunitaria (15 puntos) o si se obtuvo por vía ECOE (5 puntos), lo que estima contrario al principio de igualdad de acceso a la función pública proclamado por el art. 23.2 del la CE. Esta es, en síntesis, la controversia jurídica que se presenta en esta segunda instancia, ya que el resto de los motivos impugnatorios planteados ante el Juzgado y sobre los que resuelve la sentencia, no son objeto de apelación.

En este punto entiende la sentencia apelada, que "se trata de una diferenciación justificada por el distinto modo de computar la experiencia profesional en uno y otro supuesto, es decir, vía MIR y vía ECOE, que se ha incorporado al pacto a propuesta de la representación sindical.

Por tanto...no se ha acreditado ninguna circunstancia en virtud de la cual el régimen particular establecido y diferenciador a los meros efectos de cómputo de la obtención del título o del certificado de médico de familia sino que está justificado para no distorsionar la aplicación del baremo en relación con la experiencia profesional de dos colectivos que tienen distintos títulos, aun cuando tengan los mismos efectos legales, para ejercer su profesión como médicos de familia..."

TERCERO.- Conviene precisar el significado y alcance del principio constitucional de igualdad que como ha puesto de relieve la jurisprudencia del TC y del TS (entre otras muchas la sentencia de 14 de Diciembre de 1999, citada por la apelante) cuando va referido al acceso a la función pública tiene su específica consagración en el art. 23.2 de la Constitución, por lo que bastará con invocar dicho





precepto constitucional cuando se pida amparo frente a su posible vulneración en esta materia.

Ese principio constitucional, como es sabido, para que tenga virtualidad, exige que se reclame frente a situaciones de total o sustancial identidad, y por ello su cita resultará inadecuada cuando existan factores de diferenciación que hagan aparecer como explicable una diferencia de trato.

Pero debe subrayarse, asimismo, que la fijación del alcance que en cada caso haya que dar al repetido principio de igualdad deberá hacerse dentro del marco de valores del ordenamiento jurídico; esto es, en coherencia con los restantes principios proclamados en nuestro Derecho. Entre esos otros principios, merecen aquí una mención especial los de proporcionalidad y respeto de los derechos adquiridos.

Y todo lo anterior ya ofrece una base para sentar, en orden a ese alcance que haya de darse al principio de igualdad, la siguiente conclusión: los factores de diferenciación solo deberán ser válidos, para justificar una desigualdad de trato, cuando esta no ignore injustificadamente derechos anteriores válidamente adquiridos, ni tampoco cuando la distinta valoración de esas situaciones diferenciadas se haga con clara desproporcionalidad.

Pues bien, resulta innegable que el legislador ha querido equiparar en lo que concierne a la finalidad esencial, el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, la titulación de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria con independencia de la vía o sistema de obtención del mismo, en este caso formación mediante residencia en los centros sanitarios (MIR) o el sistema previsto en el RD. 1753/98, de 31 de julio, (ECOFE) que son los que aquí se contraponen a efectos de la valoración de la formación especializada de unos y otros.

La superación de ambos sistemas (uno ordinario y otro excepcional) habilitan para el ejercicio profesional o desempeño de la plaza de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, ya que dan lugar a la obtención del título de Médico





Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, que el art. 4 del RD. 1753/1998 establece como requisito para tal desempeño. Significando, además que los Licenciados en Medicina que desempeñen tales plazas pasarán a ostentar la denominación profesional de "Médico de familia" sin que en ningún caso puedan establecerse preferencias derivadas de la vía de acceso a la titulación de especialista.

En definitiva, la normativa refleja una situación de sustancial identidad en el título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria cualquiera que haya sido la vía para su obtención de las en ella contempladas. Consecuentemente el establecimiento de una diferente puntuación en el apartado de "Formación Especializada" según se haya obtenido el título de especialista por una u otra vía es tanto como afirmar o reconocer una superior formación a los que la accedieron a ella por el sistema MIR sobre los que, como en el presente caso, lo hicieron por el diseñado en el RD referido, lo que resulta contrario a las previsiones en el establecidas y, en consecuencia, el establecimiento de una discriminación injustificada contraria al principio de igualdad, por situar a unos y otros en planos no sustancialmente idénticos o equivalentes, como debiera de ser, en orden a la valoración de los méritos dimanantes de la formación especializada, que es de lo que se trata en este apartado del baremo.

La motivación esgrimida por la Administración para justificar la diferencia de trato plasmada en la puntuación (15 puntos para los MIR y 5 para los ECOE), no puede jurídicamente sostenerse pues no existe una valoración duplicada de los años de servicio en el caso de los ECOE, sino que cinco años de ejercicio efectivo como Médico de Familia, es uno de los requisitos de acceso, inexcusable, para la obtención del título de especialista por la vía regulada en el RD.1753/98, al igual que en el sistema MIR lo es la superación de la correspondiente prueba selectiva (art. 22 de la Ley 44/03). Tales años de ejercicio profesional deberán, lógicamente, computarse en el apartado del baremo referido a la valoración de la "experiencia profesional" en el que igualmente debería constar la obtenida por los MIR durante el período formativo, que según el art. 4.3 "in fine" del referido RD. sería equivalente a un ejercicio profesional como Médico de Familia entre seis y ocho años, con lo que no se lesionarían las





legítimas expectativas profesionales de este colectivo, sin confundir los parámetros de valoración de dos apartados del baremo que regulan y valoran méritos de distinta entidad conceptual, como son la experiencia profesional y la formación especializada.

CUARTO.-En consecuencia con lo expuesto procede la íntegra estimación del presente recurso de apelación, revocando la sentencia apelada en el particular objeto de recurso sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139-2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Letrada D^a. Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Oviedo, de fecha 31 de Marzo de 2009, dictada en el PA 407/08, que se revoca en el concreto particular objeto de esta apelación, anulando los actos administrativos impugnados en lo que al mismo concierne, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS